



**Convención Internacional  
sobre la Eliminación  
de todas las Formas  
de Discriminación Racial**

Distr.  
GENERAL

CERD/C/304/Add.13  
17 de septiembre de 1996

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA  
DISCRIMINACION RACIAL

49° periodo de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Observaciones finales del Comité para la Eliminación  
de la Discriminación Racial

INDIA 1/

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó los informes periódicos 10° a 14° de la India (CERD/C/299/Add.3) en sus sesiones 1161<sup>a</sup>, 1162<sup>a</sup> y 1163<sup>a</sup>, celebradas los días 7 y 8 de agosto de 1996 (véanse los documentos CERD/C/SR.1161 a 1163), y en su 1182<sup>a</sup> sesión, celebrada el 22 de agosto de 1996, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité agradece la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado Parte sobre la base de los informes periódicos 10° a 14°. Lamenta la brevedad del informe, sobre todo teniendo en cuenta que han transcurrido diez años desde que se presentó el informe anterior. Lamenta también que en el informe no se presente información concreta sobre la aplicación práctica de la Convención y que tanto el informe como la delegación aleguen que la situación de las castas y tribus reconocidas no entra en el ámbito de la Convención.

1/ Las observaciones del Gobierno de la India fueron presentadas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención y se reproducen en el anexo IX del informe anual del Comité (A/51/18).

GE.96-18348 (S)

3. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos de sus miembros han pedido que se considere la posibilidad de formular tal declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación  
de la Convención

4. Se observa que la India es una gran sociedad multiétnica y multicultural. También se observa que la pobreza extrema de determinados grupos de la población, el sistema de castas y el clima de violencia existente en algunas partes del país

son algunos de los factores que impiden la aplicación plena de la Convención por el Estado Parte.

C. Aspectos positivos

5. El Comité ve con satisfacción el papel destacado que desempeña la India en la lucha contra la discriminación racial y el apartheid en el plano internacional. El Comité reconoce también las medidas de amplio alcance adoptadas por el Gobierno para combatir la discriminación contra los miembros de las castas y tribus reconocidas.

6. Se acogen con interés los datos demográficos presentados por la delegación durante las sesiones sobre la composición de la población y la representación de diversas comunidades en la administración pública a nivel del Gobierno central y de los estatales.

7. El Comité acoge con satisfacción las amplias funciones y atribuciones de la nueva Comisión Nacional de Derechos Humanos, determinadas por la Ley de protección de los derechos humanos de 1993, entre las que se cuentan las facultades de investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, intervenir en cualquier procedimiento judicial iniciado por denuncias de violaciones de los derechos humanos presentadas a un tribunal, revisar las garantías constitucionales y jurídicas, estudiar los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, recomendar medidas para su aplicación eficaz e instruir a la población en los derechos humanos. Se observa con interés que la Comisión alienta a los Estados integrantes de la Federación a crear comisiones de derechos humanos y tribunales que se ocupen específicamente de esos derechos.

8. El Comité toma nota de la pluralidad de periódicos y medios de difusión y de su comprensión de los problemas relacionados con los derechos humanos. El Comité considera que desempeñan un importante papel en la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

9. También se toma nota del procedimiento de litigación de interés público adoptado por el Tribunal Supremo, en virtud del cual, cualquier persona, y no sólo a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, puede exigir reparación ante los tribunales, por cualquier medio, incluso mediante una tarjeta postal.

10. Se considera que los apartados i) y ii) del artículo 15 de la Constitución de la India, que prohíben toda forma de discriminación por el Estado y sus agentes, o entre particulares, comprendida la discriminación basada en la raza o la casta, así como los párrafos a) y b) del artículo 153 y el artículo 505 del Código Penal, que prohíben los actos que fomenten la discordia, el odio y los sentimientos de hostilidad o desconfianza por motivos de raza o de religión, básicamente están en consonancia con el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

11. El Comité acoge con satisfacción la declaración que figura en el informe del Estado Parte en el sentido de que no puede existir legalmente en la India ninguna organización que promueva e instigue la discriminación racial y que la Constitución y las leyes sobre esta cuestión establecen claramente que el Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias dentro de la ley para impedir las actividades y la propaganda que promuevan e instiguen la discriminación racial.

12. Se acoge con satisfacción la expiración de la Ley de prevención de actividades terroristas y de perturbación del orden público, que se aplicaba a sectores de la parte nororiental del país y en Jammu y Cachemira, y que, según los informes, solían utilizar las fuerzas de seguridad en violación del derecho

a la seguridad personal de algunos miembros de las minorías étnicas y religiosas que vivían en esas zonas.

13. Se acoge con satisfacción la importancia atribuida por las autoridades a la educación como medio de difundir el conocimiento de los derechos humanos y la alfabetización entre la población y para luchar contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, así como las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la inclusión de los derechos humanos en los programas de formación de los agentes del orden público.

#### D. Principales motivos de preocupación

14. Tomando nota de la declaración que figura en el párrafo 7 del informe, reiterada en la intervención oral, el Comité afirma que el término "linaje" mencionado en el artículo 1 de la Convención no se refiere exclusivamente a la raza. El Comité afirma que la situación de las castas y tribus reconocidas entra en el ámbito de la Convención. Expresa su gran preocupación porque, en el debate del informe, el Estado Parte no mostrara ninguna inclinación por reconsiderar su posición.

15. El Comité expresa profunda preocupación porque, con frecuencia los habitantes de Cachemira y otros grupos son tratados por razón de su origen étnico o nacional, de forma contraria a las disposiciones básicas de la Convención.

16. El artículo 19 de la Ley de protección de los derechos humanos impide que la Comisión de Derechos Humanos investigue directamente las denuncias de abusos en que estén implicadas las fuerzas armadas. Se trata de una limitación excesiva de sus facultades, que contribuye a crear un clima de impunidad para los miembros de las fuerzas armadas. Además, es de lamentar que se impida a la Comisión investigar casos de violaciones de los derechos humanos ocurridos más de un año antes de la presentación de la denuncia.

17. Al no haberse proporcionado información sobre las funciones, atribuciones y actividades de la Comisión Nacional de Castas y Tribus Reconocidas y de la Comisión Nacional de Minorías, es imposible evaluar si la labor de estas comisiones tiene consecuencias positivas para el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de los miembros de esos grupos.

18. Es de lamentar que no se haya presentado al Comité información sobre la aplicación efectiva de las disposiciones penales a que se refiere el párrafo 10 *supra*. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por las numerosas denuncias de actos de discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, aunque se dijo que todavía no se había presentado ante los tribunales ningún caso de este tipo; por ello, el Comité se pregunta si las personas están suficientemente informadas de sus derechos.

19. Se lamenta la falta de información concreta sobre las disposiciones jurídicas vigentes para prohibir las organizaciones que instigan y fomentan la discriminación y el odio raciales y castigar a los miembros de esas organizaciones de conformidad con el artículo 4 de la Convención, así como sobre su aplicación práctica, incluidas las eventuales decisiones judiciales. Eso es de suma gravedad en vista de los considerables actos de violencia contra determinadas minorías, activamente fomentados por organizaciones extremistas que no han sido declaradas ilegales.

20. Al no disponer de información sobre el texto de los Principios rectores de la política estatal de la Constitución relativos al fomento de los derechos sociales, económicos y culturales ni sobre las medidas para aplicarlos, resulta más difícil evaluar la aplicación del artículo 5 de la Convención.

21. Se lamenta que sigan vigentes la Ley de seguridad nacional y, en algunas

partes de la India, la Ley de seguridad pública.

22. Se observa con preocupación que, al no poderse ejercer los derechos políticos en condiciones de igualdad, según lo previsto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención, ha aumentado la violencia, en particular en Jammu y Cachemira.

23. Se observa que, aunque hay disposiciones constitucionales y textos jurídicos para abolir el sistema de los intocables y proteger a los miembros de las castas y tribus reconocidas y aunque se han adoptado políticas sociales y educacionales para mejorar la situación de los miembros de las castas y tribus reconocidas y protegerlos contra los abusos, la discriminación generalizada contra esas personas y la relativa impunidad de quienes cometen abusos contra ellas indican que esas medidas tienen efectos limitados. Al Comité le preocupan especialmente las denuncias de que a menudo se impide a personas pertenecientes a las castas y tribus reconocidas utilizar los pozos públicos o entrar en cafés o restaurantes y de que a veces sus hijos están separados de los demás niños en las escuelas, en violación del apartado f) del artículo 5 de la Convención.

24. El Comité lamenta que determinadas comunidades no tengan una representación proporcional al número de sus miembros.

25. Aunque se toma nota de que el Tribunal Supremo y los tribunales superiores son competentes para conceder indemnizaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluida la discriminación racial, preocupa que no exista ninguna ley específica que garantice el derecho de las personas a pedir satisfacción o reparación justa y adecuada ante los tribunales por todo daño sufrido como consecuencia de actos de discriminación racial, según lo previsto en el artículo 6 de la Convención.

#### E. Sugerencias y recomendaciones

26. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos por mejorar la eficacia de las medidas destinadas a garantizar a todos los grupos de la población, en especial a los miembros de las tribus y castas reconocidas, el pleno disfrute de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda que en su próximo informe el Estado Parte incluya información completa y detallada sobre los aspectos legislativos y la aplicación concreta de los Principios rectores de la política estatal de la Constitución.

27. El Comité recomienda que las autoridades adopten medidas especiales para impedir los actos de discriminación contra personas pertenecientes a las castas y tribus reconocidas y, en caso de que se cometan tales actos, realicen investigaciones exhaustivas a fin de castigar a los culpables y garantizar una reparación justa y adecuada a las víctimas. A este respecto, el Comité subraya en particular la importancia del igual disfrute por los miembros de estos grupos de los derechos de acceso a la atención de salud, la educación, el trabajo, y los lugares y servicios públicos, comprendidos los pozos, cafés o restaurantes.

28. El Comité recomienda que se revoque el artículo 19 de la Ley de protección de los derechos humanos para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda investigar las denuncias de presuntos abusos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y examinar las denuncias de actos de discriminación racial ocurridos más de un año antes de la presentación de la denuncia.

29. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte se presente información sobre las facultades y funciones de la Comisión Nacional de Castas y Tribus Reconocidas y de la Comisión Nacional de Minorías, así como

sobre su ejercicio efectivo.

30. El Comité recomienda también que en su próximo informe periódico el Gobierno presente información, incluido el número de denuncias presentadas y de sentencias dictadas, sobre la aplicación práctica de las disposiciones jurídicas que prohíben los actos de discriminación racial y las organizaciones que promueven e instigan la discriminación racial, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Convención.

31. El Comité recomienda que se haga una campaña constante para educar a la población de la India en materia de derechos humanos, en consonancia con la Constitución de la India y con los instrumentos universales de derechos humanos, comprendida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Su propósito debería ser eliminar las ideas institucionalizadas sobre la mentalidad de las castas superiores e inferiores.

32. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 6 de la Convención son obligatorias y que el Gobierno de la India debería adoptar disposiciones jurídicas que facilitaran el recurso de las personas a los tribunales para obtener satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño sufrido como resultado de actos de discriminación racial, incluidos los actos de discriminación motivados por la pertenencia a una casta o tribu.

33. El Comité sugiere que el Estado Parte de amplia difusión, en la medida de lo posible en los idiomas oficiales y de los Estados, a sus informes 10° a 14° y a las presentes observaciones finales.

34. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique lo antes posible las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

35. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse a más tardar el 4 de enero de 1998, sea un informe completo en que se aborden todas las cuestiones planteadas en estas observaciones finales.

-----